ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00302/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000090
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ALLIANZ CIA DE SEGUROS SA,
Abogado: ,
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIAC MUTUA DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª ,

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 7 de diciembre de 2021

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D. y de la aseguradora Allianz, representados por la procuradora Dª , contra el Ayuntamiento de Puertollano y la compañía de seguros FIATC, representados por la abogada Dª , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los citados demandantes han interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 12 de enero de 2021, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
09/12/2021 17:59
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
10/12/2021 08:44
Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 29 de noviembre de 2021.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que la Compañía de Seguros Allianz tiene concertado un seguro sobre la motocicleta matricula con la entidad Mensajería y Reparto Rubisa S.L. El día 7 de octubre de 2019 este vehículo era conducido por D. , por la calle en Puertollano con dirección a la calle . A la altura del número se encontró restos de vertidos de aceite de motor en la calzada, lo que provocó que la motocicleta resbalara y el conductor cayera al suelo.

Una vez ocurridos los hechos, se personó la Policía Local de Puertollano, que levantó un Atestado en el que se hace constar: "Que se persona la dotación de actuantes en el lugar indicado, realizando una inspección ocular del lugar de los hechos, comprobando cómo la calzada presentaba restos de vertidos de aceite motor, motivo por el cual el conductor de la motocicleta perdió el control, cayéndose al suelo y causándose lesiones. Que una vez auxiliado el herido, se pasó aviso al servicio de operarios de este Ayuntamiento para subsanar el problema del vertido.... "

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- La defensa actora alega la doctrina de la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que no precisa de culpa o negligencia. Sin embargo, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

En aplicación de la doctrina transcrita, que se mantiene a lo largo de los años, el recurso no puede prosperar, por cuanto la mera titularidad de la calzada donde se produjo la caída no es suficiente, con independencia del actuar administrativo. Para que prosperase el recurso, debería haberse acreditado, o al menos existir indicios, de que el Ayuntamiento tenía conocimiento del vertido y se había demorado en limpiarlo. Pero los indicios van en el sentido opuesto: todo indica que se acababa de verter por algún vehículo que transitaba momentos antes, ya que, en otro caso, se habrían producido más caídas de motocicletas o alguien habría llamado para dar aviso de la incidencia.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, como la naturaleza de los hechos presenta zonas de duda y se funda sobre indicios, no procede imponer las costas a la parte demandante.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. y la aseguradora Allianz, frente al Ayuntamiento de Puertollano, por las razones expuestas. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.